



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 17/2018/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Version Intgra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **17/2018/4ª-I**

ACTORA: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, REPRESENTADA POR LA LICENCIADA SANDRA MINERVA RAMÍREZ CHAGA, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL.**

DEMANDADO: **CABILDO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ.**

ACTO IMPUGNADO: **ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **17/2018/4ª-I**, interpuesto por la actora **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, por conducto de su apoderada legal la LIC. SANDRA MINERVA RAMÍREZ CHAGA**, en contra del **CABILDO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ**, sobre la **IMPUGNACIÓN DE ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.- - - - -**

R E S U L T A N D O

JUICIO 17/2018/4º-I

I. La actora **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU APODERADA LEGAL LIENCIADA SANDRA MINERVA RAMÍREZ CHAGA**, mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, reclama del **CABILDO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLAN, VERACRUZ**, el acto consistente en: “...Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo Número ciento setenta y tres de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, derivado de su falta de motivación y fundamentación, lo que la hace violatoria a los artículos: 1, 3, 14 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (fojas uno y dos).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad. (foja veintinueve).- - - - -

III. Por auto de uno de abril de dos mil diecinueve, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda, realizado por la Síndica del H Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, Cándida Ana



Hernández Sánchez, en el que, mismo en que se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y se le tiene por precluido el derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga, así como a tener por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda. (fojas sesenta y sesenta y uno).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el veinte de agosto de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las represente, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que ambas partes formularon sus alegatos de forma escrita, mismos que se encuentran agregados al inicio de la audiencia ya indicada. Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VIII, XV y XVI y 124 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, lo anterior de acuerdo al contenido de los presentes autos.- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales visibles a fojas nueve a veintiocho de autos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual

JUICIO 17/2018/4ª-I



tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).-

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531,

JUICIO 17/2018/4º-I

Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082);

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág.

769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- - - -

SEXTO.- Son fundados los conceptos de impugnación y pretensiones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los que de manera sucinta señala lo siguiente:.- - - - -

a) El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mientras se realizaban trabajos para llevar a cabo la regularización de inmuebles correspondientes a la Secretaría de Educación de Veracruz...; [...] encontrando que el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, había realizado procedimiento de ocupación sobre el inmueble que ocupa el plantel de la escuela Primaria “Carlos A. Carrillo”, con clave 30EPR39300W, ubicada en la comunidad de Sumidero, Municipio de Ixtaczoquitlán, Veeracruz.- - - - -

b) Al realizar una investigación y revisar la Gaceta Oficial del Estado Número 297 de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, El H. Ayuntamiento antes mencionado llevó a cabo la realización del trámite de ocupación sobre el inmueble que ocupa el plantel educativo Primaria “Carlos A. Carrillo” con clave 30EPR3930W, ubicada en la comunidad Francisco I. Madero sin número, esquina Miguel Hidalgo y Emiliano Zapata, de la



Comunidad de Sumidero, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, con superficie de 2,539.00 (dos mil quinientos treinta y nueve metros), indicando que el terreno contaba con la característica de ser “Baldío”, con clave catastral 05-087-034-01-051-002-00-000-2, empadronado a nombre del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, y señala que se realizó con informes por parte de la oficina de Catastro Municipal, en el sentido de que dicho terreno era baldío, y por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el certificado de no inscripción a favor de persona alguna. - - - - -

c) El inmueble está en posesión de la Autoridad reclamante y se encuentra edificado sobre una extensión de terreno que por resolución de la Comisión Nacional Agraria de 1921 (mil novecientos veintiuno) se dotó a la congregación el Sumidero, municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, a fin de poder proporcionar servicios públicos a la comunidad, entre los que se encuentran el de proporcionar educación. - - - - -

La parte actora ofrece como medios de prueba para acreditar su dicho las copias certificadas de diversas documentales consistentes en: ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número doscientos noventa y siete de veintisiete de julio de dos mil diecisiete; copia de la certificación de inscripción número 252 del índice de la Sección I del Registro Público de la Propiedad y del

JUICIO 17/2018/4º-I

Comercio de Orizaba, Veracruz, entre otras (fojas nueve a veintiocho).- - - - -

Del estudio de las constancias se advierte que la autoridad demandada no justifica con ningún documento legal o medio probatorio, que el bien inmueble que ocupa el plantel educativo Primaria "Carlos A. Carrillo" con clave 30EPR3930W, ubicada en la comunidad Francisco I. Madero sin número, esquina Miguel Hidalgo y Emiliano Zapata, de la Comunidad de Sumidero, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, pertenezca al fundo legal del municipio antes referido, ni invoca un título que le confiera el derecho a incorporarse como dueño del mismo, lo anterior es así, porque precluyó el derecho de la autoridad demandada de manifestar lo que a sus intereses convinieran, tal y como se advierte del auto de uno de abril de dos mil diecinueve, teniéndose por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, aunado a que la parte demandada no acredita la existencia de un derecho para proceder en la forma en que lo hizo, es decir, para afectar el derecho de posesión que viene ejerciendo la parte actora sobre el multicitado inmueble que ocupa el plantel educativo Primaria "Carlos A. Carrillo" con clave 30EPR3930W, y aún en el supuesto no acreditado que la autoridad municipal demandada, pudiese tener algún derecho sobre el inmueble en cuestión, eso no le

emma.



permite proceder de manera arbitraria, máxime que el sustento de su ilegal y unilateral determinación (de Cabildo), se apoya en el hecho falso de que se trata de un terreno baldío, lo cual no puede ser admisible al afirmarse al mismo tiempo que ahí funciona un centro educativo, puesto que de consumarse el acto impugnado implicaría la desposesión que ejerce el plantel educativo y ello afectaría gravemente el interés social de la comunidad en que se ubica ese bien inmueble porque como se dijo ahí se encuentra funcionando ese plantel educativo. - - - - -

En congruencia con lo expuesto, se decreta la nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número ciento setenta y tres de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, por la que se aprobó la adjudicación por ocupación de terreno baldío denominado Primaria "Carlos A. Carrillo" con clave 30EPR3930W, ubicada en la comunidad Francisco I. Madero sin número, esquina Miguel Hidalgo y Emiliano Zapata, de la Comunidad de Sumidero, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, y también se decreta la nulidad de la publicación efectuada en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número doscientos noventa y siete de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, Tomo CXCVI, por tal motivo se condena a la autoridad municipal

JUICIO 17/2018/4º-I

demandada a la cancelación de dicha acta de cabildo que ha sido declarada nula.- - - - -

De solicitarlo alguna de las partes, expídase extracto de esta sentencia para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado a su costa.- - - - -

De acuerdo a la valoración conjunta de las constancias procesales, los medios de convicción, y lo dispuesto por los artículos 104, 110, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, se consideran fundados los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 303, 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número ciento setenta y tres de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, por la que se aprobó la adjudicación por ocupación de terreno baldío denominado escuela Primaria "Carlos A. Carrillo" con clave 30EPR3930W, ubicada en la comunidad Francisco I. Madero



sin número, esquina Miguel Hidalgo y Emiliano Zapata, de la Comunidad de Sumidero, en el municipio de Ixtaczoquitlan, Veracruz, y también se decreta la nulidad de la publicación efectuada en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número doscientos noventa y siete de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, Tomo CXCVI, por tal motivo se condena a la autoridad municipal demandada a la cancelación de dicha acta de cabildo que ha sido declarada nula.-----

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.-----

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros

índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**

La **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:- - - - -

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **seis fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **17/2018/4ª-I**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.- DOY FE.- - - - -**

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

JUICIO 17/2018/4ª-I

RAZÓN.- En veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **20**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-
CONSTE.- - - - -

emma.